

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 037		Fecha: 19/07/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-33-15-000-2000-01388-00	CONTRACTUAL	MUNICIPIO DE PAILITAS	FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ Y OTROS	No se declara la nulidad de lo actuado, conforme quedó dicho en la parte motiva de la providencia, cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.	18/07/2018
20-0001-33-31-000-2001-01470-00	EJECUTIVO	EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Se acepta la transacción suscrita entre el apoderado judicial de la parte actora y el alcalde del Municipio de Pueblo Bello en escrito de fecha 5 de febrero de 2018, se declara la terminación del proceso por transacción, y se ordena la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se le reconoce personería jurídica al Doctor Eduir Estupiñan Clavijo con tarjeta profesional N°199.052 del C.S.J como apoderado del Municipio de Pueblo Bello.	18/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-33-31-004- 2012-00279-00	EJECUTIVO	BETTY LARRAZÁBAL GUTIÉRREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E	Se da apertura al presente proceso sancionatorio contra el doctor Cesar Alberto Suárez Medina, en su calidad de Gerente del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua E.S.E de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de Código General del Proceso.	18/07/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/07/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
<i>Mg I Seda</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaría					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIONADO: FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ Y OTROS
ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-33-15-000-2000-01388-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE LA PREVISORA S.A.**, visible a folios 1-10, del cuaderno de incidente de nulidad.

DE LA NULIDAD PLANTEADA

El apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento del señor **FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ**, con fundamento en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo siguiente:

Señala que el edicto emplazatorio no indicó el término durante el cual estaría fijado en un lugar público en la secretaría del juzgado, ni el lapso dentro del cual debía hacerse la publicación, en los periódicos indicados por el juzgado.

Así mismo, arguye que la fijación y desfijación del edicto emplazatorio se realizó el mismo día, omitiendo señalar los días que tenía el demandado para concurrir a notificarse.

Argumenta que la publicación del edicto emplazatorio en el periódico se realizó siete (7) meses y doce (12) días después de la fijación del edicto en la secretaría, siendo que esa publicación se debe hacer por una vez dentro de los días que dura fijado el edicto emplazatorio en la secretaría del Despacho.

Indica que la página del periódico donde fue publicado el edicto debe allegarse al Despacho y vencido el término para concurrir a notificarse, se debe nombrar a un curador ad litem, para notificarlo el auto admisorio de la demanda y represente al emplazado hasta que este concurra al proceso y lo desplace; resalta que dentro del edicto no se señaló el término para notificarse.

Manifiesta que en este proceso, se abrió a pruebas sin haber corrido el traslado de las excepciones, que se presentaron oportunamente con la contestación de la demanda.

Continuó señalando que el Despacho mediante auto de 22 de Marzo de 2018, notificado en Estado de 23 de marzo del mismo año, designó curador ad-litem por considerar que había vencido el término para notificarse pese a que no se señaló en el edicto, sin embargo alude que el mismo día se realizó la fijación en lista por el término de Diez (10) días, siendo que todavía no se había comunicado a los auxiliar de la justicia su designación, pues las comunicaciones, sólo fueron enviadas el seis (6) de abril por correo 472, por lo que la fijación en lista, no tiene valor alguno.

En ese mismo sentido, resalta que el curador ad-litem, contestó la demanda antes de que comenzara a correr la fecha inicial del traslado para contestarla

Argumenta que por auto de diez (10) de mayo de 2018, se abrió el proceso a pruebas, sin tener en cuenta que LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de apoderado, el día 22 de Agosto de 2001, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales no se corrió traslado a las otras partes, para que se pronunciaran sobre ellas y pidieran pruebas si era el caso.

Aunado a lo anterior, señala que al contestar la demanda solicitó unas pruebas y el Despacho omitió pronunciarse sobre ellas, admitiéndole o inadmitiéndolas

De la solicitud de nulidad se corrió traslado, termino dentro del cual el apoderado del Municipio de Pailitas indicó:

Arguye en primer lugar la falta de legitimación en la causa por parte de la compañía aseguradora para interponer el incidente de nulidad, pues estos deben ser iniciados por la parte afectada y no atribuyéndose la defensa técnica de situaciones que no son de su resorte haciendo temeraria sus actuaciones dentro del proceso.

Discrepa de lo afirmado el incidente de nulidad, pues el emplazamiento se realizó teniendo en cuenta artículo el 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 y Ley 794 de 2003.

De igual manera indica que el emplazamiento se realizó dos oportunidades, tanto en el Diario el Tiempo como el Espectador, toda vez que en el periódico el tiempo no pudo suministrar la certificación de su publicación, por lo que se procedió a realizar el emplazamiento en el periódico el Espectador, es decir que se actuó con respeto el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso en estudio se sigue por el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo y por remisión del artículo 267 en lo que no está regulado se aplicará el código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

"4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
(Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes

vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (Subraya fuera del texto)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(.....)" (Sic para lo transcrito)

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, encuentra el Despacho que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 318 modificado por el art. 30 de la Ley 794 de 2003, establece lo siguiente:

Artículo 30. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento."

En este sentido encuentra el Despacho que el emplazamiento del señor **FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ**, fue ordenado por auto de fecha 15 de mayo de 2017, estableciendo que debía publicarse en un diario de amplia circulación como el Espectador o el Tiempo, siendo publicado el domingo 18 de febrero de 2018, en el periódico el Espectador, (ver folio 241) cuyo enunciado contenía la acción, el nombre del accionante y el accionado y señalando el juzgado que lo requería.

Así mismo, la norma en cita señala que transcurridos (15) quince días después de la publicación del edicto, si el emplazado no comparece deberá designarse curador ad litem, es decir, el mismo artículo establece cuanto tiempo tiene el emplazado para concurrir al proceso, sopena de nombrar curador ad litem, por lo que el Despacho actuó de conformidad con lo establecido por el artículo en cita y no encuentra probado la nulidad de que trata el numeral 8 y 9 del artículo 180 del Código de procedimiento civil, alegada por el apoderado de la compañía de seguros la previsorora.

Ahora, con respecto al traslado de las excepciones encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, propuso excepciones de fondo, de las que no se corrió traslado puesto que conforme a lo estipulado por el artículo 164 del C.C.A., a las mismas se les da el siguiente tramite:

"ARTÍCULO 164. *En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.*

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus."

De la norma en cita se puede concluir que no hay traslado para las excepciones de fondo y por lo tanto no ha incurrido esta administrador de justicia en error alguno, se reitera que ese trámite solo se aplica en los procesos iniciados de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se había emplazado de manera correcta al señor **FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ**, sin que se hubiera presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, por auto de 22 de marzo de 2018 (ver folio 245-247), se designaron tres curadores ad litem, nombrados de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia que el cargo sería ocupado por aquel que primero concurriera a notificarse, por lo que los oficios fueron enviados el 6 de abril de 2018 como consta a folios 246 a 248 del expediente, en ese sentido el doctor **JOSÉ PARODI RAPALINO** el día 18 de abril de 2018 concurreó a notificarse del auto admisorio. (Ver folio 53 vuelto).

El curador ad litem contestó la demanda el 19 de abril de 2018, (ver folio 249-251) y la fijación en lista corrió entre el 23 abril de 2018 y el 7 de mayo de 2018 (ver folio 252), lo que indica que el curador contestó antes de que empezara a correr el término de fijación en lista, pero no fuera del mismo, por lo que no son de recibo las alegaciones del incidentalista cuando se pretende que no se debe tenerse en cuenta la contestación del curador ad litem, toda vez que es admisible que contestara desde que aceptó su designación y hasta el último día de la fijación en lista.

Ahora bien, con respecto a las pruebas que pretende hacer valer el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, este Despacho posteriormente adicionará el auto de prueba con lo pertinente.

Así las cosas, no se declarará la nulidad de lo actuado dentro del proceso, pues todos los procedimientos estuvieron ajustados a las normas vigentes para la época de su expedición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad de lo actuado, conforme quedó dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 037
Hoy 19 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO.
ACTOR: EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-000-2001-01470-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial visto a folios 46-47, suscrito por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada.

I. ANTECEDENTES.-

La demanda fue presentada el 2 de noviembre de 2001, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante proveído del 6 de diciembre de 2001¹, libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO** y a favor de **EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL**, por la suma de \$12.332.616, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuara el pago.

En auto de 22 de junio de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO**.

En cumplimiento del Acuerdo PSAA06-3409 de 2006, se remitió el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 43), quien por auto de fecha 7 de septiembre de 2006, avocó conocimiento, (ver folio 43) más adelante se dispuso por Acuerdo PSAA13-0032 de 2013, enviar el expediente al Juzgado segundo Administrativo de Descongestión, donde se avocó conocimiento a través de auto del 11 de julio de 2013 (folio 50).

Luego, conforme al Acuerdo N° PSAA13-9991 de 2013, se dispuso remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, que avocó el conocimiento por auto de 2 de octubre de 2013. (ver folio 60)

Conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSACA015-027 de 2015, le correspondió conocer a este Despacho del proceso de la referencia (folio 133), avocando conocimiento por auto de fecha 23 de noviembre de 2015,

En auto de 1 de febrero de 2018, se aprobó la última liquidación del crédito por una suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 43/100 (\$96.345.962.43)**

¹ Folio 17-18

II. CONSIDERACIONES.-

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurran los siguientes requisitos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469² del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó³:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la

² ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁵.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las "concesiones recíprocas de las partes", que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."⁶

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. **Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).**

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres)."

[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza."⁷-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, veamos:

⁴ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su 'ajuste a las prescripciones sustanciales' sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁵ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

⁶ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

Fue celebrada por el señor **JUAN FRANCISCO VILLAZON TAFUR**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO** tal como se indica en la copia del acta de posesión⁸ y por el Doctor **GEOVANNY NEGRETE VILLAFANE** apoderado de la parte demandante(ver folio 155)

Ahora al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes, lo anterior si se tiene en cuenta, que los dineros sobre los cuales recae la transacción, corresponden a la liquidación del Contrato N° 026-99.

Así mismo, el valor de la transacción fue determinada en la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$102.491.594)**, suma que sería pagada a más tardar 9 de febrero del año en curso, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$86.345.962)** a **EMIGDIO ALMENAREZ VILLAREAL** y un segundo cheque de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$16.145.632)** a favor de **GEOVANNY NEGRETE VILLAFANE**, apoderado del accionante.

Así las cosas, se tiene que el presente acuerdo cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por transacción y se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el apoderado judicial de la parte actora y el Alcalde del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO** en escrito de fecha 5 de febrero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se **ORDENA** la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.644.668 y Tarjeta Profesional No.

⁸ ver folio 52

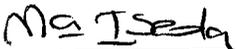
199.052 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Pueblo Bello, en los términos del poder conferido, visible a folio 50.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 037
Hoy 19 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: BETTY LARRAZÁBAL GUTIÉRREZ
ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
E.S.E.
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00279-00

Teniendo en cuenta que el señor Gerente del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.**, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que informe si el proceso de reestructuración de pasivos que inició esa institución ya terminó y para que designe apoderado dentro del asunto de la referencia, se DISPONE:

Dar apertura del proceso sancionatorio en contra del doctor **CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA**, quien funge como Gerente del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.**

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” – sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 (folio 79), se ordenó oficiar al Gerente del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.**, para que informe con destino a este proceso sobre el estado actual del proceso de reestructuración de pasivos que inició y si el crédito a favor de la señora BETTY LARRAZABAL GUTIÉRREZ, se encuentra incluido, para tal efecto se libró el oficio No. 2763 de 29 de septiembre de 2017 (folio 80), ante a renuencia de remitir esa información, el Despacho nuevamente mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016 (folio 84) ordeno reiterar lo anterior y además que el señor Gerente del Hospital accionado designe apoderado que lo represente, para tales efectos se libraron los oficios Nos. 2943 y 2942 de 2 de noviembre de 2016 (folios 85-86 respectivamente).

Posteriormente, mediante auto de 24 de abril de 2017 (folio 111) se ordenó reiterar los oficios acabados de enunciar, librando para tal efecto los oficios 1748 y 1747 de 22 de septiembre de 2017 (folios 112-113).

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Gerente del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMUCHAGUA E.S.E.** de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el doctor **CESAR ALBERTO SUÁREZ MEDINA**, en su calidad de Gerente del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al doctor **CESAR ALBERTO SUÁREZ MEDINA**, Gerente de la entidad demandada, para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del doctor **CESAR ALBERTO SUÁREZ MEDINA – GERENTE** del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMUCHAGUA E.S.E.-**, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios enunciados, para lo cual se le concede al doctor **CESAR ALBERTO SUÁREZ MEDINA – GERENTE** del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMUCHAGUA E.S.E.-**, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la constancia de haberse llevado a cabo el dictamen.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 19 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria